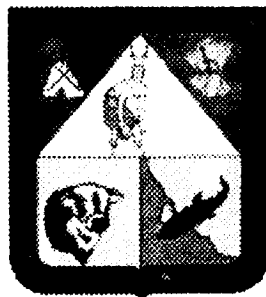




BOLETIN OFICIAL



Organo de Difusión del Gobierno del Estado de Sonora
Secretaría de Gobierno

Dirección General de Documentación y Archivo

CONTENIDO

FEDERAL

TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO DIST. 28

**Juicio Privativo de Derechos Agrarios y Nuevas Adjudicaciones
de Unidades de Dotación y Reconocimiento de Derechos Agrarios,
en el Ejido "Coronel J. Cruz Galvez", Municipio de
Hermosillo, Sonora.**

TOMO CLVII
HERMOSILLO, SONORA

NUMERO 15 SECC. I
LUNES 19 DE FEBRERO DE 1996

C O P I A

Boletín Oficial y
Archivo del Estado
Secretaría
de Gobierno





TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO
DISTRITO 28
HERMOSILLO, SONORA

(P. : 476/TUA-28/95
R. : "CORONEL J. -
CRUZ GALVEZ"
LUGAR : HERMOSILLO
NOMBRE : JUICIO PRIVA-
TIVO DE D.A.Y
N.A.

VISIOS para resolver en definitiva los autos-
del expediente número 476/T.U.A.-28/95 (antes ---
2.2-91/85), relativo al Juicio Privativo de Dere-
chos Agrarios y Nuevas Adjudicaciones de Unidades -
de Dotación y Reconocimiento de Derechos Agrarios, -
en el Ejido "CORONEL J. CRUZ GALVEZ", Municipio de
Hermosillo, Sonora; en cumplimiento a la resolución
emitida en el diverso expediente número -----
295/T.U.A.-28/94, del índice de este Tribunal, y;

R E S U L T A N D O

PRIMERO.- Mediante oficio numero 517, de fecha
seis de febrero de mil novecientos noventa y uno, -
el Delegado Agrario en el Estado, remitió a la Comi-
sión Agraria Mixta, el expediente original Integra-
do con motivo de los trabajos de Investigación Gene-
ral de Usufructo Ejidal, practicados en el poblado-
"CORONEL J. CRUZ GALVEZ", Municipio de Hermosillo, -
Sonora, solicitando se iniciara el Juicio Privativo
de Derechos Agrarios en contra de un grupo de ejida-
tarios, (foja 001).

SEGUNDO.- Con fecha veintitrés de agosto de --
mil novecientos noventa y uno, la Comisión Agraria-

Mixta en el Estado, consideró procedente la peti-
ción formulada, acordando iniciar el Juicio Privati-
vo de Derechos Agrarios en contra de el/datarios --
del poblado que nos ocupa, por existir la presun-
ción fundada de que se había incurrido en la causal
de privación prevista en la Fracción I, del Ar-
tículo 85 de la Ley Federal de Reforma Agraria; ins-
taurando el procedimiento bajo el expediente número
2.2-91/85; ordenando la notificación del acuerdo res-
pectivo, a los Integrantes del Comisariado Ejidal
del Consejo de Vigilancia del poblado de que se tra-
ta, así como a los presuntos privarios, sus sucesor-
es, y nuevos adjudicatarios, para que comparecie-
ran a la audiencia de pruebas y alegatos, prevista-
por el Artículo 430 del ordenamiento Jurídico antes
invocado, la cual tendría verificativo el día cua-
tro de octubre de mil novecientos noventa y uno, a
las nueve horas, en la sede de dicho Tribunal.- (Fg
116, 192, 194, 195, 197 a la 206).

TERCERO.- En la hora y fecha antes precisada, -
se declaró abierta la audiencia, haciéndose constar
la comparecencia de los Integrantes del Comisariado
Ejidal y del Consejo de Vigilancia del poblado que
nos ocupa, así como la de diversas personas intere-
sadas en el asunto, quienes ofrecieron las pruebas-
que estimaron pertinentes, para acreditar sus pre-
tensiones, realizando a la vez, sus alegaciones; --
culminando el procedimiento mediante resolución de-
fecha ocho de mayo de mil novecientos noventa y dos,

la cual obra agregada a los autos en copia al car--
bón, a fojas 217 a 235.

CUARTO.- En contra del fallo referido, RAFAELA
GAMEZ MERCADO, JOSE ANGEL VEGA AGUILAR y GUADALUPE-
MARTINEZ viuda de LOPEZ, mediante diversos escritos
presentados ante la Sala Regional del Cuerpo Consu-
livo Agrario, con sede en esta Ciudad, los días ---
treinta, dieciséis y tres de Junio de mil novecien-
tos noventa y dos, respectivamente, interpusieron el
Recurso de Inconformidad, remitiéndose los mismos a este Tribunal
en forma conjunta con la copia certificada del expedie-
nte 2.2-91/85; teniéndose por radicado el mismo,
por auto de fecha veinte de enero de mil novecien-
tos noventa y tres, ordenándose su registro en el
Libro de Gobierno, con el número 306/T.U.A.-28/92;--
y después de haberse efectuado las notificaciones --
respectivas a los interesados, este Organó dictó re-
solución el día primero de Junio de mil novecientos
noventa y cuatro, en la que se determinó la improce-
dencia de los citados medios de impugnación, en vir-
tud, de que éstos habían desaparecido al abrogarse--
la Ley Federal de Reforma Agraria; estimándose de--
jar a salvo los derechos de los inconformes, para --
que de considerarlo pertinente, los hicieran valer--
ante este Tribunal, mediante el Juicio agrario ----
correspondiente.- Lo anterior, según se desprende --
de la copia fotostática certificada de la resolu-
ción en comento, la cual obra visible a fojas de la
324 a la 330.

QUINTO.- En virtud de lo anterior, RAFAELA GA-
MEZ MERCADO, GUADALUPE MARTINEZ viuda de LOPEZ y -
JOSE ANGEL VEGA AGUILAR, mediante escrito presenta-
do el día diez de agosto de mil novecientos noventa
y cuatro, promovieron ante este Tribunal, el Juicio
de Nulidad en contra de la Resolución dictada por --
la Comisión Agraria Mixta en el Estado, el día ocho
de mayo de mil novecientos noventa y dos, relativo-
al Juicio Privativo de Derechos Agrarios y Nuevas --
Adjudicaciones de Unidades de Dotación, (expediente-
2.2-91/85); relativo al poblado de que se trata; --
apoyando su demanda en una serie de hechos que se --
dan por reproducidos en obvio de repeticiones inne-
cesarias, como si a la letra se insertaran. *AR*

Por auto de fecha veintiséis de enero de mil
novecientos noventa y cinco, y después de haberse
subsanao la prevención impuesta por este Tribunal
mediante proveído del día diecisiete de agosto de
mil novecientos noventa y cuatro, se admitió a tr-
mite la demanda, en la vía y forma propuesta, for-
mándose el expediente respectivo, el cual fue regis-
trado en el Libro de Gobierno bajo el número -----
295/T.U.A.-28/94; ordenándose el emplazamiento de --
la Comisión Agraria Mixta en el Estado, como autori-
dad responsable; así como el de los señores PABLO --
CORDOVA CASTILLO, DAVID HUERIGO y BENJAMIN HURTADO-
LEON, para que comparecieran a la audiencia de ley-
que tendría verificativo a las once horas del día --
diez de abril del año próximo pasado.

Por autos de fecha dieciséis y veintitrés de mayo de mil novecientos noventa y cinco, este Tribunal determinó llamar a juicio a las siguientes personas: MARIA DEL CARMEN TORUA ACEDO, FRANCISCO CASTRO DURAZO, ALFREDO LOPEZ MENDOZA, ADOLFO ENRIQUEZ-GARCIA, FRANCISCO GAMEZ MERCADO, CARLOS CASTILLO -- CASTILLO, MARIO ACUNA BARRAGAN, FRANCISCO VIDAL --- VILLA, CRISOSTOMO GUERRERO M. y FRANCISCO DE J. DELOS REYES E., así mismo a JESUS MARIA ESPINOZA, FLORENCIO RIVERA LEON, PABLO CORDOVA CASTILLO, RAUL -- HUERIGO RODRIGUEZ, LORENZO GALLEGO MORALES, FRANCISCO RIVIRA VAZQUEZ, ISABEL CASANOVA VIUDA DE ENRIQUEZ, RICARDO ARTURO GALLEGO MORALES, RAFAEL NOGALES TARAZON, GASTON ACUNA CORDOVA, JOSE ANGEL VEGAGRIJALVA, HUMBERTO LOPEZ FELIX y LORENIA VARGAS ALVAREZ, concediéndoles a todos ellos un término de diez días contados a partir de que les surtiera --- efectos la notificación del acuerdo, para que manifestaran lo que a sus intereses conviniera.- Las notificaciones tuvieron lugar ya de manera personal, - ya por medio de edictos publicados en el Periódico "El Imparcial", de tiraje en el Estado, de los días diez y doce de julio del año próximo pasado; así como en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado, - los días ocho y veinticuatro del mismo mes; sin que haya comparecido persona alguna; por lo que advirtiéndose que las partes que intervinieron en el juicio, habían aportado sus probanzas, a quienes se -- les habla concedido término para alegar, se estimó que se encontraba agotado el procedimiento agrario,

túrnandose el sumario al Secretario de Estudio y -- Cuenta, para que elaborara el proyecto de resolución.- Dándose a conocer a las partes, la sentencia dictada el día veintiuno de septiembre de mil novecientos noventa y cinco, mediante la cual se declara la Nulidad de la Resolución, emitida por la Comisión Agraria Mixta en el Estado, el día ocho de mayo de mil novecientos noventa y dos, dentro del expediente número 2,2-91/85, única y exclusivamente -- por lo que se refería a los casos de RAFAEL GAMEZ-MERCADO, GUADALUPE MARTINEZ viuda de LOPEZ y JOSE -- ANGEL VEGA AGUILAR, y con respecto a los terceros -- perjudicados PABLO CORDOVA CASTILLO, DAVID HUERIGORODRIGUEZ y BENJAMIN HUERTADO LEON.- Disponiendo para la debida cumplimentación del fallo, se dirama -- oficio al Secretario de la Comisión Agraria Mixta -- solicitándole, la remisión del expediente respectivo, el cual fue radicado ante este Tribunal, mediante -- auto de fecha siete de noviembre de mil novecientos noventa y cinco; ordenándose su registro en el Libro de Gobierno, bajo el número 476/T.U.A.-28/95; -- proveyéndose a notificar el mismo, a los interesados.

SEXTO.- Por auto de fecha del día veintitrés -- de los corrientes, y en cumplimiento a la sentencia dictada en el expediente 295/T.U.A.-28/94, que dejó insubistente la resolución de fecha ocho de mayo de mil novecientos noventa y dos, en los términos señalados en el punto resolutivo primero, de dicho fa--



llo; ordenándose se dictara una nueva, en la que se resolviera lo conducente en cuanto a las personas antes mencionadas; por lo que de inmediato se turnó el sumario al Secretario de Estudio y Cuenta, para que elaborara el proyecto de sentencia correspondiente; y;

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO.- Que este Organó Jurisdiccional Agrario, es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo Tercero Transitorio, del Decreto que reformó al Artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el día seis de enero de mil novecientos noventa y dos; Tercero Transitorio de la Ley Agraria, y Quinto Transitorio de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios. *CBK*

SEGUNDO.- El presente Juicio Privativo de Derechos Agrarios y Nuevas Adjudicaciones de Unidades de Dotación y Reconocimiento de Derechos Agrarios, se ajustó a lo preceptuado en los Artículos 12, Fracción I, y 89 de la Ley Federal de Reforma Agraria, vigente al momento de la substanciación del referido procedimiento agrario, cumpliéndose con las formalidades previstas en los Artículos 425 al 431, y demás relativos y aplicables del ordenamiento jurídico antes Invocado; por lo que en tales circunstancias, es de afirmarse que se respe-

taron plenamente las garantías consagradas en los Artículos 14 y 16 de nuestra Constitución Mexicana.

TERCERO.- La capacidad legal de la Asamblea General Extraordinaria del poblado "CORONEL J. --- CRUZ GALVEZ", Municipio de Hermosillo, Sonora, para ejercitar la acción que se trata, quedó debidamente acreditada, de acuerdo con las atribuciones y facultades que le confería el Artículo 426 de la Ley Federal de Reforma Agraria, en el sentido de que solamente la Asamblea General o el Delegado Agrario respectivo, podrían solicitar a la Comisión Agraria Mixta, la iniciación del procedimiento de privación de derechos agrarios de un ejidatario y, en su caso, la nueva adjudicación.

CUARTO.- La presente resolución únicamente se ocupará de resolver lo relativo a lo solicitado -- por la Asamblea del poblado que nos ocupa, en cuanto a los casos de los señores GUADALUPE MARTINEZ - viuda de LOPEZ, RAFAELA GAMEZ MERCADO y JOSE ANGEL VEGA AGUILAR, y por lo que se refiere a los señores PABLO CORDOVA CASTILLO, DAVID HUERIGO RODRIGUEZ Y BENJAMIN HURTADO LEON; ello en estricto cumplimiento a lo ordenado en la sentencia dictada por este Tribunal, el día veintiuno de septiembre del año -- próximo pasado, dentro del diverso expediente número 295/T.U.A.-28/94, relativo al Juicio de Nulidad, -- promovido por las tres primeras personas mencionadas con antelación, en contra de la resolución emi-

tida por la Comisión Agraria Mixta en el Estado, en el presente sumario, el día ocho de mayo de mil novecientos noventa y dos; misma que quedó firme con respecto a los demás casos tratados en ella.- A fojas de la 302 a la 328, obra copia fotostática debidamente certificada del fallo emitido en el referido Juicio de Nulidad.

QUINTO.- Entrando en materia, y por cuestión de orden, trataremos primeramente los casos de GUADALUPE MARTINEZ viuda de LOPEZ y RAFAELA GAMEZ MERCADO, ejidatarias que cuentan con certificados de Derechos Agrarios número 2684677 y 2684676, respectivamente; en contra de quienes la Asamblea General Extraordinaria celebrada por Segunda Convocatoria en el poblado que nos ocupa, el día veintitrés de agosto de mil novecientos noventa, solicitó la Privación de sus derechos agrarios, por haber abandonado la explotación de sus Unidades de Dotación, e incluso la explotación de los terrenos ejidales, por más de dos años consecutivos; atribuyéndoles la causal de privación establecida en la Fracción I, del Artículo 85 de la Ley Federal de Reforma Agraria, solicitando a la vez, la nueva adjudicación de sus derechos agrarios en favor de DAVID HUERIGO RODRIGUEZ y PABLO CORDOVA CASTILLO, respectivamente, por considerar que dichos campesinos reúnen los requisitos establecidos en los Artículos 72 y 200 del ordenamiento Jurídico citado con anterioridad, al venir usufructuando los terrenos del ejido, tanto en actividades agrícolas, como ganaderas, por más

de dos años consecutivos.

La petición ponderada por la Asamblea, se appoya en los siguientes hechos:

Que mediante Primera Convocatoria, lanzada el día tres de agosto de mil novecientos noventa, se convocó a todos los ejidatarios para que asistieran a la Asamblea que tendría verificativo en el poblado "CORONEL J. CRUZ GALVEZ", Municipio de Hermosillo, Sonora, en el lugar acostumbrado para sesionar, a las once horas del día catorce de agosto de mil novecientos noventa con el objeto de llevar a cabo la Investigación General de Usufructo Parcelario, ordenada mediante oficio número 089, de fecha ocho de junio de mil novecientos noventa (fojas 004 y 013).

Toda vez que en la fecha y hora señalada para llevar a cabo la Asamblea aludida, no hubo quórum legal, se procedió a levantar el Acta de no Verificativo; lanzándose de inmediato una Segunda Convocatoria, el día catorce de agosto de mil novecientos noventa, para llevar a cabo la Asamblea General Extraordinaria, a las once horas, del día veintitrés de dicho mes y año (fojas 014 y 015); procediéndose el día veintidós de agosto de mil novecientos noventa, a lanzar la repetición de la Segunda Convocatoria; llevándose a cabo la Asamblea General Extraordinaria, el día veintitrés del citado mes y año, sobre la cual se hizo referencia con anterioridad.

Para Justificar las nuevas adjudicaciones se-



licitadas, se exhibieron los Registros de Ejidatarios y Sucesores, relativos al poblado que nos ocupa, expedidos el día trece de octubre de mil novecientos ochenta y siete, por la Dirección General de Documentación e Información Agraria, del Registro Agrario Nacional, los cuales obran visibles a a fojas 010 a 012 de autos; de los que se advierte que GUADALUPE MARTINEZ viuda de LOPEZ y RAFAELA GAMEZ MERCADO, no cuentan con sucesores registrados.

Como trabajos previos a la Investigación General de referencia, los días tres, cuatro y doce de agosto de mil novecientos noventa, se llevó a cabo una inspección ocular en el ejido que nos ocupa, por parte de un Comisionado de la Secretaría de la Reforma Agraria, quien contó con la presencia de los Integrantes del Comisariado Ejidal y del Presidente del Consejo de Vigilancia del poblado de que se trata, quienes firmaron como testigos, la cual culminó el día diecisiete del referido mes y año; advirtiéndose del Acta levantada, la cual obra en original a fojas 025 a 029, que la señora GUADALUPE MARTINEZ viuda de LOPEZ y la C. RAFAELA GAMEZ MERCADO, habían abandonado la explotación de sus parcelas; asentándose que la primera, no pertenecía a ningún Sector de Trabajo, y que su Unidad de Dotación, se encontraba rentada a un tercero; y en cuanto a la segunda, que pertenecía al Sector "SAN PABLO", en el cual había incumplido con la explotación de su parcela por mas de dos años consecutivos.

A fojas 042, 043, 044, 048 y 055, de autos, obran los originales de las Listas que contienen los Jornales de trabajo, realizados por los ejidatarios en el núcleo agrario, en los años de mil novecientos ochenta y ocho, mil novecientos ochenta y nueve, y mil novecientos noventa; advirtiéndose en lo que respecta al caso de RAFAELA GAMEZ MERCADO, que no habla realizado ningún jornal; sin embargo, en el año de mil novecientos ochenta y siete, aportó terreno y siete jornales para la siembra de bufel, según las constancias visibles a fojas 048 y 055; con las cuales se pretende acreditar que desde ese año, no ha laborado en el Ejido.

Remitidos los trabajos de mérito, a la Comisión Agraria Mixta en el Estado, y previamente a su instauración; mediante acuerdo del día nueve de abril de mil novecientos noventa y uno, dicha autoridad, ordenó se realizara una Inspección Complementaria en los terrenos del Ejido de que se trata, en virtud, de que la practicada con anterioridad, adolecía de irregularidades y omisiones, que hacían necesaria una nueva investigación (fojas 167 y 168).

El día tres de mayo de mil novecientos noventa y uno, el funcionario designado por la Comisión Agraria Mixta, con la presencia del Presidente del Comisariado Ejidal, y la de cuatro testigos, procedió a realizar la inspección ordenada, misma que culminó el día seis del citado mes y año, levantán

dose el Acta correspondiente, la cual obra agregada a los autos, a fojas 173 a 191; de cuyo contenido se desprende, que el caso de la señora GUADALUPE MARTINEZ viuda de LOPEZ, fue tratado y relacionado con el número progresivo noventa, asentándose al respecto, que la parcela de 20-00-00 (veinte) hectáreas, se encontraba enmontada, y que dicha persona, pertenecía al Sector Uno, pero que nunca había trabajado en el Ejido, que no contaba con ganado dentro del mismo, y que los hijos de ella, eran quienes rentaban el pasto; y que por tercera ocasión, la Asamblea, solicitaba su privación.

El caso de RAFAELA GAMEZ MERCADO, fue tratado con el número progresivo dos, asentándose que la parcela de 20-00-00 (veinte hectáreas), se encontraba enmontada, sin que hubiesen sido trabajadas desde hacía más de dos años; y que pertenecía al Sector de Trabajo "SAN PABLO", en el cual tampoco había cumplido con sus obligaciones.

Asimismo, en dicha Acta, se asienta que los campesinos propuestos como nuevos adjudicatarios, no se encuentran en posesión de las parcelas que corresponden a los ejidatarios presuntos privados, señalándose, según el decir del testigo de asistencia, JOSE ZAVALA MEDINA, que eso se debía a que el Comisionado les había recomendado que no se posesionaran de las parcelas, hasta en tanto no se dictara la resolución correspondiente; agregando el citado testigo, que los campesinos propuestos se

dedicaban más a la ganadería, a la ordeña y al cuidado de su ganado, cooperando en la reparación de cercos del Ejido, mencionando a once personas, entre las cuales se señaló a los señores PABLO CORDOVA CASTILLO, DAVID HUERIGO RODRIGUEZ y JOSE ANGEL VEGA AGUILAR.

Una vez obtenidos los datos mencionados con anterioridad, la Comisión Agraria Mixta en el Estado, mediante acuerdo de fecha veintitrés de agosto de mil novecientos noventa y uno, determina instaurar el expediente, fijando las nueve horas del día cuatro de octubre de ese mismo año, para que tuviera verificativo la audiencia de pruebas y alegatos (foja 106), fecha que fue notificada, debidamente a los interesados, según constancias visibles a fojas de la 194 a 206 de autos; de las que se advierte que tanto a RAFAELA GAMEZ MERCADO como a GUADALUPE MARTINEZ viuda de LOPEZ, se les notificó mediante cédula común, en virtud de haberse acreditado su desavecinidad, según Acta que se levantara ante la presencia de cuatro testigos, en términos del Artículo 429 de la Ley Federal de Reforma Agraria (fojas 199 y 200).

En la hora y fecha fijadas para la audiencia, ninguna de las dos personas mencionadas con anterioridad, comparecieron a la misma, no obrando constancia en autos, mediante la cual se desprenda que hubiesen ofrecido algún medio de convicción, mediante el cual, refutaran la solicitud ponderada por la Asamblea de fecha veintitrés de agosto de



mil novecientos noventa, para que fueran privadas en sus derechos agrarios.

No obstante lo anterior, y en ejercicio de -- las diligencias para mejor proveer, en términos -- del Artículo 186 de la Ley Agraria, este Tribunal -- determina, traer a la vista el expediente número - 295/T.U.A.-28/94, para previo el análisis de las -- constancias que integran el mismo, determinar si -- existe alguna probanza que pudiera dar luz a este -- juzgador en el conocimiento de la verdad; advi- -- tiéndose de su contenido, que RAFAELA GAMEZ MERCA- -- DO, exhibió por conducto de su asesor Jurídico, Li- -- cenciada TERESITA FELIX CORDOVA, las siguientes -- pruebas: Copia fotostática simple del Título de la -- marca de herrar y señal de sangre 64255, expedido- -- en su favor, el día doce de agosto de mil novecien- -- tos ochenta y cinco, por el Director de Control Ga- -- nadero en el Estado, el cual fue revalidado para -- el quinquenio comprendido en los años de mil nove- -- cientos noventa a mil novecientos noventa y cuatro; -- Copia Fotostática simple de la Credencial respecti- -- va al referido título; Copia al carbón del Informe -- de Labores desarrollados por los Inspectores del -- Servicio Forestal, de fecha dieciocho de mayo de -- mil novecientos ochenta y nueve, en cuya última pá- -- gina, se señala que el día siete de marzo de ese -- mismo año, se atendió la solicitud presentada por -- RAFAELA GAMEZ MERCADO, para el cambio de uso de -- suelos, de 6-00-00 (seís) hectáreas, para el pre-

dio ejidal "CORONEL J. CRUZ GALVEZ"; Copia fotostá- -- tica simple de la solicitud de Permiso de Desmonte -- de Parcela, suscrita por RAFAELA GAMEZ MERCADO, de -- fecha dos de diciembre de mil novecientos ochenta- -- y ocho; Copia fotostática simple de la documental- -- de fecha veinte de marzo de mil novecientos ochen- -- ta y nueve, mediante la cual el Jefe del Distrito -- de Desarrollo Rural número 144, de esta Ciudad de -- Hermosillo, Sonora, autoriza el cambio de uso de -- suelo forestal; Copia fotostática simple de la --- -- Constancia expedida el día primero de agosto de -- mil novecientos ochenta y nueve, por los Represent- -- tantes del Grupo de los 21, Sector "SAN PABLO" en -- la que certifican que RAFAELA GAMEZ MERCADO y BEN- -- JAMIN HURTADO, celebraron contrato de Aparcería de -- Ganado, por un año.- Documentales que hizo suyas -- la señora GUADALUPE MARTINEZ viuda de LOPEZ, me- -- diante comparecencia del día once de abril de mil- -- novecientos noventa y cinco, y que por lo tanto, -- la valoración que se haga de las mismas, surtirá -- sus efectos también en su favor; por lo que, para -- tales fines, se ordena sean agregadas a los autos, -- con el objeto de que obre constancia sobre las mis- -- mas.

Pues bien, las documentales antes mencionadas, -- por ser copias fotostáticas simples, que la Ley no -- reconoce como medios de prueba, pudieran ser consi- -- deradas con el valor de indicio, en términos de los -- Artículos 93, Fracción VII, y 217 del Código Federal

de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley Agraria, las cuales valoradas en su conjunto, no son suficientes, ni lóneas, para que este Tribunal declare la improcedencia de la solicitud de Privación de Derechos Agrarios, ponderada por la Asamblea del poblado que nos ocupa, por los motivos que mas adelante se mencionarán.- Lo anterior, con excepción de la documental de fecha dieciocho de mayo de mil novecientos ochenta y nueve, la cual, por haber sido exhibida en copia al carbón con firmas autógrafas, tiene valor probatorio pleno, al haberse expedido por la autoridad competente para ello; y sobre la misma, se hará su análisis con posterioridad.

La determinación que tomara este Tribunal, en el sentido de conceder el valor de indicio a las copias fotostáticas simples, relacionadas con anterioridad, encuentra su apoyo en los siguientes criterios jurisprudenciales:

"COPIAS FOTOSTÁTICAS, COMO PRUEBAS.- Las copias fotostáticas sin certificar, no son documentos públicos, ni privados, sino copias simples que la Ley no reconoce como medios de prueba."

Segunda Sala, Semanario Judicial de la Federación, 5ª Época, Tomo XXI, Página 4367, 11 de marzo de 1942.

"COPIAS FOTOSTÁTICAS SIMPLES NO OBJETADAS.- NO TIENEN VALOR PROBATORIO Y EL JUEZ NO DEBE ORDENAR DE OFICIO SU COTEJO.- Las copias fotostáticas simples carecen de valor probatorio, aun cuando no hubiesen sido objetadas ni puesto en duda su exactitud, pues esa objeción resulta innecesaria para negarles el valor de que legalmente carecen, no estando facultado el Juez federal, ante la exhibición de copias de esa naturaleza, para ordenar, de oficio, su cotejo, en términos del Artículo 146 de la Ley Federal de Amparo."

Tercera Sala, Semanario Judicial de la Federación, 8ª Época, Tomo VII de Febrero, Tesis J/3A,-- 3/91, Página 57

Ahora bien, no obstante lo mencionado con anterioridad, este Tribunal, en ejercicio de las facultades para mejor proveer, pudiera solicitar los originales o las copias certificadas de dichos documentos; sin embargo, ello sería ocioso, en virtud, de que analizándose el contenido de los mismos, se advierte que con ninguno de ellos, se acredita fehacientemente que las ejidatarías sancionadas, hayan estado en explotación de su Unidad de Dotación o de cualquier otro terreno, propiedad del Ejido; pues si bien es cierto, que se exhibió el Título de la marca de herrar y señal de sangre, en el cual se señala que el asiento de producción es en el Ejido "CORONEL J. CRUZ GALVEZ", Municipio de Hermosillo, Sonora; con dicha documental, no se demuestra que RAFAELA GAMEZ MERCADO haya tenido ganado de su propiedad dentro del citado Núcleo Agrario, pues la constancia en mención, únicamente ampara la propiedad del ganado que pudiera tener la marca de herrar y señal de sangre que en el mismo se especifica, mas no es la prueba lónea, mediante la cual se acredite que el ganado de su propiedad, haya estado dentro de los terrenos ejidatarios, aprovechando su estancia para el pastoreo, cuidado y engorda de los mismos.

Por otra parte, si bien es cierto que RAFAELA GAMEZ MERCADO presentó la documental de fecha primero de agosto de mil novecientos ochenta y nueve, mediante la cual acredita haber celebrado un con-



trato de Aparcería con el señor BENJAMIN HURTADO, - no menos lo es, que dicha documental, tampoco refleja que su oferente haya estado usufructuando -- los terrenos del Ejido.

En cuanto a las documentales relativas a la - solicitud de Permiso para Desmonte de Parcela, de fecha dos de diciembre de mil novecientos ochenta y dos; Informe de Actividades de los Inspectores - de Servicio Forestal, de fecha dieciocho de mayo - de mil novecientos ochenta y nueve; y Oficio expedido por el Jefe de Distrito de Riego de Desarrollo Rural, número 144, de fecha veinte de marzo de mil novecientos ochenta y nueve, mediante el cual se le autoriza el cambio de uso de suelo forestal; tampoco acredita que haya estado usufructuando los terrenos del Ejido, pues dichas constancias solo - hacen alusión a la Solicitud de Permiso para Desmonte, y a la autorización del mismo, mas con ---- ellas, no se demuestra que se haya estado explotando la superficie ejidal del poblado que nos ocupa. De lo expuesto, se puede concluir, que dichas constancias no son suficientes, ni idóneas para acreditar que RAFAELA GAMEZ MERCADO haya estado en posesión y usufructo de su Unidad de Dotación, y *Así* mucho menos de los terrenos del poblado de que se trata, pues en ninguna de ellas, se asienta que ha va estado cumpliendo con sus obligaciones dentro - del núcleo ejidal.

En las circunstancias relatadas, también pue-

de concluirse que si las constancias de mérito, no deparan beneficio alguno a su oferente, con menor razón, pueden beneficiar en forma alguna, a la señora GUADALUPE MARTINEZ viuda de LOPEZ; por lo que, no habiéndose desvirtuado la causal de privación - que les imputara la Asamblea en su contra; este -- Tribunal estima declarar procedente su privación - de derechos agrarios, tomando en consideración preponderantemente, los medios de convicción que a continuación se señalan: Acta de Asamblea General Extraordinaria de fecha veintitrés de agosto de mil novecientos noventa, en la cual el Organó Supremo-Ejidal del poblado "CORONEL J. CRUZ GALVEZ", Municipio de Hermosillo, Sonora, solicita la privación de sus derechos agrarios, en términos de la Fracción I, del Artículo 85, en relación con el diverso 426 de la Ley Federal de Reforma Agraria, (foja 017 a 024); Acta de Inspección Ocular efectuada -- los días tres, cuatro y doce de agosto de mil novecientos noventa, en el poblado antes mencionado, - de la que se advierte que RAFAELA GAMEZ MERCADO y GUADALUPE MARTINEZ viuda de LOPEZ, abandonaron la explotación de su parcela ejidal (fojas 025 a la - 028); Acta de Inspección Complementaria elaborada los días tres, cuatro, cinco y seis de mayo de mil novecientos noventa y uno, donde se corroboró que efectivamente las personas antes mencionadas, no - *habían* trabajado sus parcelas ejidales, desde hacía mas de dos años, incumpliendo con



sus obligaciones en el Ejido (fojas 173 a 191); Acta de Desavecinidad levantada el día dieciocho de septiembre de mil novecientos noventa y uno, ante la presencia de cuatro testigos, en la cual se asentó que las ejidatarias sancionadas, se encontraban desavecinadas del poblado. (fojas 199 y 200)

Valoradas en su conjunto, las constancias mencionadas con anterioridad, en términos de los Artículos 93, Fracción II, 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, es de declararse y se declara procedente la petición de la Asamblea, en el sentido de privar de sus derechos agrarios a RAFAELA GAMEZ MERCADO y a GUADALUPE MARTINEZ viuda de LOPEZ, con certificados número 2684676 y 2684677, al haberse acreditado, que efectivamente, incurrieron en la causal privativa de derechos agrarios, prevista en la Fracción I, del Artículo 85, de la Ley Federal de Reforma Agraria, resultando procedente la cancelación de los referidos certificados.

SEXTO.- En cuanto a la adjudicación que sobre dichos derechos solicita la Asamblea General de Ejidatarios en favor de PABLO CORDOVA CASTILLO y DAVID HUERIGO RODRIGUEZ, por haber venido usufructuando los terrenos del Ejido, por mas de dos años consecutivos; al respecto, cabe señalar que del Acta de Inspección Ocular Complementaria, practicada por la Comisión Agraria Mixta, se desprende que dichas personas, no se encuentran usufructuando

las Unidades de Notación que correspondieran a las ejidatarias privadas, observándose de su contenido que los nuevos adjudicatarios, supuestamente se dedican a la ganadería y a la agricultura en los terrenos propiedad del Núcleo Agrario que nos ocupa, cooperando en la reparación de cercos; sin que obre en autos, ningún medio de convicción que respalde lo antes señalado; circunstancia que debió haberse reforzado por los Interesados, en virtud de que el comisionado que realizó la Inspección, no expresó de manera personal, directa y espontánea que los propuestos se encontraban en posesión y usufructo de los terrenos del Ejido; sino que éste, señaló en el Acta que dichas personas se encuentran trabajando en el Núcleo Agrario, realizando diversas actividades, tomando como base el dicho del testigo de asistencia, señor JOSE ZAVALA MEDINA; aseveración que el funcionario procedió a asentar en el Acta, sin verificar la veracidad de los hechos expuestos, por dicho testigo; razón por la cual, se considera insuficiente la referida Inspección para tener por acreditada la capacidad agraria, única y exclusivamente por lo que respecta a los Nuevos Adjudicatarios, señores PABLO CORDOVA CASTILLO y DAVID HUERIGO RODRIGUEZ.

No pasa desapercibido para este Tribunal, que en el presente sumario, a fojas 290 a la 296, obran diversas documentales que tienen relación con las personas antes mencionadas, las cuales se



hacen consistir en:

Copia fotostática simple del Título de la marca de herrar y señal de sangre número 87879, expedido a nombre de PABLO CORDOVA CASTILLO, por la Dirección de Control Ganadero del Gobierno del Estado, el día veintiocho de septiembre de mil novecientos noventa y dos; Cinco copias fotostáticas simples de los Recibos expedidos a nombre de la persona antes citada, por concepto de diversos pagos efectuados al Ejido que nos ocupa, para construcción de represas y cooperación para comisiones del Organó de Representación Legal; Cuatro recibos originales expedidos en favor de DAVID HUERIGO, por conceptos similares a los expresados con anterioridad.

De las documentales relacionadas con antelación, las ofrecidas en copias fotostáticas simples, serán consideradas con el valor de indicio, resultándoles aplicables los fundamentos y criterios jurisprudenciales plasmados en las hojas 15 y 16 del presente fallo.

Por lo que respecta, a los recibos exhibidos en original, de su contenido se aprecia que DAVID HUERIGO ha cooperado en las comisiones del Comisariado Ejidal del poblado que nos ocupa, y para la reparación de la bomba de los chupaderos, sin embargo, con éstos, no acredita que se encuentre usufructuando los terrenos propiedad del Ejido, ni tampoco que radiquen en el mismo.

No obstante lo anterior, y con el afán de allegarnos de mayores elementos de prueba en la búsqueda de la verdad, este Tribunal tiene a bien traer a la vista el expediente número 295/T.U.A.-28/94, advirtiéndose que de su contenido, la única documental que les pudiera acarrear beneficio, lo sería la Primera Convocatoria, de fecha treinta y uno de agosto de mil novecientos noventa y cuatro y Acta de Asamblea General Extraordinaria del once de septiembre de ese mismo año, en la cual el Organó Supremo Ejidal, trató lo relativo al Reconocimiento y Ratificación de los derechos agrarios de diversos campesinos, entre ellos, PABLO CORDOVA CASTILLO y DAVID HUERIGO RODRIGUEZ, las cuales se ordena agregar a los autos en copias certificadas para constancia; desorendiéndose de su contenido, que la Asamblea General los reconoce y los ratifica en sus derechos agrarios; sin embargo, del análisis profundo que se efectuó a tales documentales, se desprende que éstas contienen un acto diverso al que aquí se ventila, y que trata sobre la ratificación o reconocimiento de derechos agrarios, circunstancias que en el presente asunto, no se prejuzga sobre la validez o no de las mismas; no obstante ello, de su contenido tampoco se desprende que los nuevos adjudicatarios propuestos, acrediten que se encuentran usufructuando los terrenos propiedad del Ejido, ni mucho menos, que radiquen habitualmente en éste.



concluyéndose con ello, que al no existir medio de convicción pendiente de analizar y valorar, los señores PABLO CORDOVA CASTILLO y DAVID HUERIGO RODRIGUEZ, no acreditan los requisitos de capacidad agraria, establecidos en los Artículos 72, Fracción III, y 200 Fracción II, de la Ley Federal de Reforma Agraria, de lo que resulta declarar la improcedencia de la solicitud de la Asamblea, en el sentido de que les fueran adjudicados los derechos agrarios que correspondieron a las ejidatarias privadas, RAFAELA GAMEZ MERCADO y GUADALUPE MARTINEZ- viuda de LOPEZ.

SEPTIMO.- Por lo que se refiere al caso de los señores JOSE ANGEL VEGA AGUILAR y BENJAMIN HURTADO LEON, antes de entrar a su estudio, es preciso delar en claro los siguientes antecedentes:

El derecho agrario que dichas personas pretenden, es el que correspondió originalmente al ejidatario FLORENCIO RIVERA LEON, quien contaba con Certificado número 2942435, en contra de quien la Asamblea General Extraordinaria, de fecha veintitrés de agosto de mil novecientos noventa, solicitó su privación de derechos agrarios, imputándole la causal privativa prevista en la Fracción I, del Artículo 85, de la Ley Federal de Reforma Agraria, y a su vez, solicitó que dichos derechos le fueran adjudicados a JOSE ANGEL VEGA AGUILAR. Seguido el trámite de los trabajos respectivos, y la instauración del expediente ante la Comisión Agraria Mixta

en el Estado, en la fecha fijada para la audiencia de pruebas y alegatos, se presentó BENJAMIN HURTADO LEON, para reclamar los derechos del ejidatario a privar, manifestando que el titular FLORENCIO RIVERA LEON, lo había designado como sucesor preferente, y en virtud de que supuestamente desde el veintisiete de septiembre de mil novecientos ochenta y ocho, se encontraba trabajando el derecho agrario del ejidatario, se consideraba con mejor derecho para la adjudicación de los bienes agrarios, exhibiendo las pruebas que estimó conducentes para acreditar su petición, dictándose resolución al respecto, en la que se declaró la Privación de los Derechos Agrarios de FLORENCIO RIVERA LEON, y la Adjudicación de los mismos en favor de su sucesor preferente, BENJAMIN HURTADO LEON, declarándose a la vez, la Improcedencia del Reconocimiento de Derechos Agrarios de JOSE ANGEL VEGA AGUILAR.

En contra de dicho fallo, JOSE ANGEL VEGA AGUILAR, solicita su Nullidad ante este Tribunal, sobre la cual se ha hecho referencia con anterioridad, resolviéndose procedente la misma, para el único efecto de que se dejara insubsistente la referida Resolución, en lo que respecta a la Adjudicación de los Derechos Agrarios que correspondieron a FLORENCIO RIVERA LEON; y se resolviera quién tenía mejor derecho sobre los mismos, entre JOSE ANGEL VEGA AGUILAR Y BENJAMIN HURTADO LEON, en virtud de haber quedado firme la Privación del citado



ejidatario.

En los términos expuestos, a continuación se procederá a analizar las constancias que obran en autos, para determinar lo conducente, con respecto a la referida adjudicación.

En lo que respecta a JOSE ANGEL VEGA AGUILAR, de autos, quedó debidamente acreditado que la Asamblea General Extraordinaria, de fecha veintitrés de agosto de mil novecientos noventa, solicitó que se le adjudicaran los derechos agrarios del ejidatario FLORENCIO RIVERA LEON, quien supuestamente, no contaba con sucesores, (foja 017 a 024); exhibiendo para acreditar lo anterior, las inscripciones que obraban en el Registro Agrario Nacional, encontrándose las listas correspondientes en copias fotostáticas simples, advirtiéndose del contenido de las mismas, que el referido ejidatario, no contaba con sucesores registrados; asimismo, del Acta de Inspección Ocular practicada los días tres, cuatro y doce de agosto de mil novecientos noventa, al tratarse el caso del titular FLORENCIO RIVERA LEON, se señaló que JOSE ANGEL VEGA AGUILAR, reclamaba la adjudicación de dichos derechos.

Por otra parte, del Acta de Inspección Ocular Complementaria, se advierte que el señor JOSE ANGEL VEGA AGUILAR, se encuentra en usufructo de los terrenos del Ejido, sin que dicha circunstancia, fuera verificada por el Comisionado que desahogara el referido medio de convicción, lo cual debió ha-

cerlo, tomando en consideración que lo anterior, se hizo de su conocimiento por el dicho del testigo, JOSE ZAVALA MEDINA, sobre lo cual se abundó en las páginas 019 y 020 de la presente resolución.

No obstante lo anterior, en la fecha fijada para la audiencia, de pruebas y alegatos, compareció BENJAMIN HURTADO LEON, para el efecto de reclamar los derechos agrarios del ejidatario FLORENCIO RIVERA LEON, manifestando que él tenía mejor derecho a la adjudicación de los mismos, por encontrarse trabajando en los terrenos del Ejido, desde el veintisiete de septiembre de mil novecientos ochenta y ocho, en virtud de que el titular, se encontraba incapacitado para hacerlo, y dado que era su sucesor preferente, exhibiendo para acreditar sus argumentaciones, las siguientes probanzas, en copias fotostáticas simples:

Escrito sin fecha dirigido al C. FRANCISCO VIDAL V., representante del Grupo organizado del Ejido "CORONEL J. CRUZ GALVEZ", en el que el C. FLORENCIO RIVERA LEON, miembro de ese grupo organizado, renuncia por convenir a sus intereses, con el objeto de incorporarse al grupo de los 21, con asiento en el poblado SAN PABLO; escrito de fecha 1º de agosto de 1989, firmado por representantes del grupo de los 21, en el cual hacen constar entre otros al C. BENJAMIN HURTADO representante del señor FLORENCIO RIVERA que celebran Contrato de Aparcería de Ganado por un año; carta poder otorga

da por el C. FLORENCIO RIVERA LEON al C. BENJAMIN-HURTADO de fecha 25 de septiembre de 1988; once recibos de pago al ejido desde el mes de mayo de --- 1989 al mes de marzo de 1990; solicitud al Registro Agrario Nacional de Inscripción de Sucesores - hecha por el C. FLORENCIO RIVERA LEON, a favor del C. BENJAMIN HURTADO LEON, de fecha 27 de septiembre de 1988; copia de certificado de derechos agrarios a favor del C. FLORENCIO RIVERA LEON, número- 2942435; Acta de Asamblea General de Ejidatarios - en la que el C. FLORENCIO RIVERA LEON, inscribe al C. BENJAMIN HURTADO LEON, como sucesor preferente; Acta de nacimiento del C. BENJAMIN HURTADO LEON y recibo de pago efectuado en la Secretaría de --- Hacienda y Crédito Público, de fecha veintisiete - de septiembre de mil novecientos ochenta y ocho, - para la inscripción de sucesores en el Registro -- Agrario Nacional.

En virtud de la presentación de las constan--- ~~cias~~ relacionadas, la Comisión Agraria Mixta en el Estado, mediante Oficio número 163, fechado el --- diez de febrero de mil novecientos noventa y dos, - solicita, como diligencia para mejor proveer, Constancia del Registro de Sucesión que hubiere realizado el ejidatario FLORENCIO RIVERA LEON (foja --- 215); obteniéndose como respuesta, el Original del Oficio 076, del día veinte del citado mes y año, - expedido por el Coordinador de la Unidad Descentra- lizada del Registro Agrario Nacional, en la que --

certifica que el ejidatario FLORENCIO RIVERA LEON, con certificado número 2942435, relativo al poblado que nos ocupa, tiene inscrito como su único sucesor a BENJAMIN HURTADO LEON (foja 216).

Valoradas en su conjunto, las pruebas obse--- quiladas, tanto por JOSE ANGEL VEGA AGUILAR como -- por BENJAMIN HURTADO LEON, a la luz de lo dispuesto en los Artículos 93, Fracciones II, III y VII, - 129, 133, 197, 202, 203 y 217 del Código Federal - de Procedimientos Civiles; este Tribunal advierte- que han quedado acreditados los siguientes hechos:

Que efectivamente, JOSE ANGEL VEGA AGUILAR, - fue propuesto como nuevo adjudicatario en el derecho agrario que correspondiera al ejidatario privado FLORENCIO RIVERA LEON, por considerar la Asamblea Ejidal, que el citado titular, no contaba con sucesores registrados; además de que estimó que el campesino propuesto, reunía los requisitos de capacidad agraria, establecidos en los Artículos 72 y- 200 de la Ley Federal de Reforma Agraria, para que resultara procedente su petición; sin embargo, y - no obstante lo anterior; también quedó debidamente acreditado, que el ejidatario sancionado, en el -- año de mil novecientos ochenta y ocho, solicitó al registro Agrario Nacional que se inscribiera como su sucesor preferente al C. BENJAMIN HURTADO LEON, trámite que resultó procedente, lográndose su inscripción, según se advierte de la constancia visible a foja 216; por lo que en los términos expues-



tos, y tomando en consideración lo preceptuado en los Artículos 72, Fracción I, y 86 de la Ley Federal de Reforma Agraria; al decretarse la privación de derechos agrarios en contra de un ejidatario, -- éstos deberán adjudicarse a quien legalmente aparezca como su heredero, y en tal virtud, la solicitud de la Asamblea para que los derechos agrarios que correspondieran a FLORENCIO RIVERA LEON, sean adjudicados a JOSE ANGEL VEGA AGUILAR, resulta ser del todo improcedente, pues aún cuando se haya privado al ejidatario, el procedimiento respectivo, -- no puede surtir sus efectos en contra de sus sucesores, pues ello sería incorrecto. -- Lo anterior encuentra su apoyo en el siguiente criterio:

"SUCESORES.- PROCEDIMIENTO PRIVATIVO DE DERECHOS AGRARIOS, NO ES CORRECTO INSTAURARLO EN CONTRA DE LOS.- El procedimiento privativo de derechos agrarios no debe instaurarse en contra de los sucesores del titular de derechos agrarios, pues la litis correspondiente se construye a determinar si el afectado por la posible privación incurrió en alguna de las causas establecidas en el Artículo 85 de la Ley Federal de Reforma Agraria. -- Por otra parte, en caso de proceder la privación de una Unidad de Dotación, ésta debe adjudicarse a quien legalmente aparezca como heredero conforme lo dispuesto por el numeral 86 de la precitada Ley Federal de Reforma Agraria. -- Lo anterior siempre y cuando no existan derechos posesorios que se hagan valer en oposición al respecto".

Segundo Tribunal Colegiado en materia administrativa del Tercer Circuito. -- III. 20. 1A.
Amparo Directo 145/94. -- 8 de marzo de mil novecientos noventa y cinco.

En las condiciones relatadas, pudiera pensarse que la adjudicación del derecho agrario en pugna, tendría que resolverse en favor del sucesor, BENJAMIN HURTADO LEON, empero, este Tribunal consi-

dera que esto no es así, en virtud, de que el presente asunto, es un Juicio Privativo de Derechos Agrarios y Nuevas Adjudicaciones de Unidades de Dotación, y por lo tanto, resulta imprescindible, para que fuera procedente lo anterior, que la Asamblea General de Ejidatarios que motivó los trabajos de Investigación General de Usufructo Parcelario, o en su caso, el Delegado Agrario, hubiesen propuesto la nueva adjudicación en favor de dicho sucesor, en estricto cumplimiento a lo preceptuado en el Artículo 426 del ordenamiento jurídico agrario tantas veces invocado, el cual, textualmente -- señala: "Solamente la Asamblea General o el Delegado Agrario respectivo, podrán solicitar a la Comisión Agraria Mixta que inicie el procedimiento de privación de derechos individuales de un ejidatario y, en su caso, la nueva adjudicación".

En razón de lo anterior, si el sucesor BENJAMIN HURTADO LEON, no fue propuesto por la Asamblea llevada a cabo en el poblado que nos ocupa, el veintitrés de agosto de mil novecientos noventa, -- ni por el Delegado Agrario en el Estado, es obvio que este Tribunal debe concluir que también resulta ser del todo improcedente, la adjudicación del derecho agrario controvertido, en su favor.

Como corolario de lo expuesto, pudiera estimarse que si JOSE ANGEL VEGA AGUILAR y BENJAMIN HURTADO LEON, no pueden ser reconocidos como ejidatarios, mediante la adjudicación del derecho agrario en pugna; el presente asunto, debiera ser turnado al Delegado Agrario o a la Comisión Agraria --



Mixta, para su investigación y resolución respectiva, pero esto no puede ser posible jurídicamente, en virtud, de que dichas autoridades, no gozan en la actualidad de esas facultades.- También, pudiera pensarse, que lo procedente sería dejarles los derechos a salvo, para que intentaran el Juicio Sucesorio correspondiente; sin embargo, tampoco esto puede ser posible, en virtud, de que el titular -- privado, no ha fallecido, pues no se tiene noticia, ni obra en autos, la constancia idónea que así lo acredite; por lo que en tales circunstancias, y tomando en consideración que el derecho agrario controvertido, no puede ser adjudicado a ninguno de los contendientes, lo procedente será declararlo -- vacante, y dejarlo a disposición del Órgano Supremo Ejidal, para que, con las facultades que le confiere la Ley Agraria en vigor, en sus Artículos -- 22 y 23, Fracción II, en relación con los requisitos exigidos en los diversos 24, 25, 26, 27, 31 y demás relativos, proceda a su adjudicación, mediante los mecanismos para la aceptación de ejidatarios.

En razón de lo expuesto, fundado y motivado, y con apoyo además en los Artículos 27, Fracción XIX, de la Constitución Política de los Estados -- Unidos Mexicanos; 189 de la Ley Agraria; 1º y 18 -- de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, es de resolverse, como se:

RESUELVE

PRIMERO. - Se declara la privación de los derechos agrarios de Los CC. RAFAELA GAMEZ HUACADO y GUADALUPE MARTINEZ viuda de LOPEZ; ordenándose la cancelación de sus certificados de derechos agrarios -- números 2684666 y 2684677, en atención a las razones expuestas en el Considerando Tercero, Cuarto y Quinto del presente fallo.

SEGUNDO. - Se declara improcedente la solicitud de la Asamblea para que los derechos agrarios -- antes mencionados, sean adjudicados a PABLO CORDOVA CASTILLO y DAVID HUBERTO RODRIGUEZ, de acuerdo a los razonamientos expresados en el Considerando Sexto de la presente Resolución.

TERCERO. - Se declara improcedente la adjudicación del derecho agrario que correspondiera al ejidatario FLORENCIO RIVERA LEON, en favor tanto de -- JOSE ANGEL VEGA AGUILAR como de su sucesor BENJAMIN HURTADO LEON, en base a los argumentos expresados en el Considerando Séptimo de esta Resolución.

CUARTO. - En virtud de que no fue posible, la nueva adjudicación de los derechos agrarios, que

correspondier a los elidatarios privados RAFAEL A GOMEZ MERCADO GUADALUPE MARTINEZ viuda de LOPEZ y FLORENTE REVIRA LEON, se declaran vacantes, poniéndose a disposición de la Asamblea, para que de estimarlo pertinente, proceda a su adjudicación, - en los términos expresados en la parte final del -- considerando séptimo de la presente Resolución.

QUINTO.- Notifíquese personalmente el fallo a los interesados y remítase copia certificada del mismo, a la Delegación de la Procuraduría Agraria en el Estado, para su conocimiento y efectos legales.

SIXTO.- Envíese copia autorizada de la presente Resolución, al Registro Agrario Nacional, para que proceda a la Cancelación de los Certificados de Derechos Agrarios, de los elidatarios privados, y para los efectos precisados en la Fracción I, - del Artículo 152 de la Ley Agraria.

SEPTIMO.- Publíquese esta Resolución en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora; - los puntos resolutivos en el Boletín Judicial Agrario y en los Estrados de este Tribunal.- Háganse las anotaciones de estilo en el Libro de Gobierno,

y en su oportunidad, archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo acordó y firma en la ciudad de Hermosillo, Sonora, a los trece y un días del mes de enero de mil novecientos noventa y seis, el C. Magistrado del Tribunal Unitario Agrario, Distrito Veintiocho, DR. JORGE J. GOMEZ DE SILVA CANO, ante la C. Secretaria de Acuerdos, LIC. ALEJANDRINA GAMEZ REY, que autoriza y da fe.

AL MARGEN CENTRAL IZQUIERDO UN SELLO CON EL ESCUDO NACIONAL QUE DICE: ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.- TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO.- SECRETARIA DE ACUERDOS.- DIST. 28.- HERMOSILLO.- EL C. MAGISTRADO.- DR. JORGE J. GOMEZ DE SILVA CANO.- RUBRICA.- LA C. SECRETARIA DE ACUERDOS.- LIC. ALEJANDRINA GAMEZ REY.- RUBRICA.-

El suscrito Secretario de Acuerdos del Tribunal Unitario Distrito Veintiocho hago constar y:

CERTIFICO:

Que la presente copia fotostática concuerda fielmente con su original al que me remito en 32 fojas, deducidas del expediente número 776/17028/95 relativo al Juicio de PREJUDICADO DE D.A.Y. W.P.A. del Poblado Corsuel, QUE GOMEZ municipio Hermosillo del Estado de Sonora. Doy fe Hermosillo, Sonora, a 1 de ENERO de 1996.

AL MARGEN SUPERIOR IZQUIERDO UN SELLO CON EL ESCUDO NACIONAL QUE DICE: ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.- TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO.- SECRETARIA DE ACUERDOS.- DISTRITO 28 HERMOSILLO.- SECRETARIA DE ACUERDOS.- LIC. ALEJANDRINA GAMEZ REY.- RUBRICA.-

TARIFAS EN VIGOR

Autorizadas por el Artículo 299, párrafo segundo, de la Ley No. 12, que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley No. 9, de Hacienda del Estado.

CONCEPTO	TARIFA
1.- Por Palabra , en cada Publicación en menos de una pagina	\$ 1.00
2.- Por cada página completa en cada publicación	\$ 623.00
3.- Por suscripción anual, sin entrega a domicilio	\$ 909.00
4.- Por suscripción anual, enviado al extranjero	\$ 3,179.00
5.- Costo unitario del ejemplar	\$ 7.00
6.- Por copia:	
a) Por cada hoja	\$ 2.00
b) Por certificación	\$ 13.00
7.- Por suscripción anual por correo, dentro del país	\$ 1,763.00
8.- Por número atrasado	\$ 15.00

BOLETIN OFICIAL

Director General: Jorge Yeomans C.
Garmendia 157 sur
Hermosillo, Sonora
C.P. 83000
Tel. (62) 17-45-96 Fax (62) 17-05-56

Se recibe

No. del día:	Documentación para publicar:	Horario
Lunes	Martes Miércoles	8.00 a 14.00 Hrs. 8.00 a 14.00 Hrs.
Jueves	Jueves Viernes Lunes	8.00 a 14.00 Hrs. 8.00 a 14.00 Hrs. 8.00 a 14.00 Hrs.

REQUISITOS:

- *Solo se publican documentos originales con firma autógrafa
- *Efectuar pago en la Agencia Fiscal

LA DIRECCION GENERAL DE DOCUMENTACION Y ARCHIVO LE INFORMA QUE PUEDE ADQUIRIR LOS EJEMPLARES DEL BOLETIN OFICIAL EN LAS AGENCIAS FISCALES DE NOGALES, CIUDAD OBREGON, CABORCA, NAVOJOA, CANANEA Y SAN LUIS RIO COLORADO.

BI-SEMANARIO

